



ANEXO DEL ACUERDO NÚM. A/044/2022

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS REGULADAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Contenido

Capítulo 1. Disposiciones Generales	14
1.1. Objeto, Alcance y Ámbito de Aplicación.....	14
1.2. Acrónimos.....	15
1.3. Definiciones.....	15
Capítulo 2. Lineamientos para la determinación de las TTEE	20
2.1. Principios tarifarios.....	20
2.2. Consideraciones Generales.....	21
Capítulo 3. Información Regulatoria de Costos y Activos	22
3.1. Entrega de la IRC.....	22
3.2. Revisión y verificación de la IRC.....	23
3.3. Requerimiento de información.....	23
3.4. Sanciones.....	24
Capítulo 4. Composición y aplicación de las TTEE	24
4.1. Composición y clasificación de las TTEE.....	24
4.2. Aplicación de las TTEE.....	25
Capítulo 5. Metodología	25
5.1. Variables y Parámetros.....	25
5.2. El Ingreso Requerido.....	25
5.3. Costos OMA.....	26
5.4. Costo de Capital.....	26
5.5. Retribución a las Inversiones.....	29
5.6. Costo por Asociaciones y Contratos.....	30
5.7. Otros Ingresos.....	30
5.8. Factor de Actualización.....	31
5.9. Asignación del IR por usuario.....	33
5.10. Asignación del IR por nivel de tensión.....	34



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

5.11. TTEE.....	36
5.12. Ajustes a las TTEE por evaluación del desempeño.....	37
5.13. Reconocimiento de las pérdidas técnicas y no técnicas.....	38
Capítulo 6. Cálculo, aprobación, notificación y publicación de las TTEE	38
6.1. Cálculo.....	38
6.2. Aprobación.....	38
6.3. Notificación.....	38
6.4. Publicación.....	39
Capítulo 7. Validación y verificación de las TTEE	39
7.1. Validación de la información publicada.....	39
7.2. Verificación de la aplicación de las TTEE.....	40
Capítulo 8. Revisión y ajuste de las TTEE	42
8.1. Revisión por la Comisión.....	42
8.2. Revisión a solicitud del Transportista.....	43
8.3. Entrega de la información.....	44
8.4. Revisión y verificación de la información.....	44
8.5. Requerimiento de información.....	44
8.6. Ajuste de las TTEE.....	45
Capítulo 9. Revisión y ajuste de la Metodología	46
9.1. Revisión por la Comisión.....	46
9.2. Revisión a solicitud del Transportista.....	47
9.3. Ajuste a la Metodología, Variables y/o Parámetros.....	48
Capítulo 10. Disposiciones Transitorias	48
ANEXO ÚNICO	50
Apartado A. Determinación de la Tasa de Retorno	50
Apartado B. Determinación del INPP ponderado	53



Capítulo 1. Disposiciones Generales

1.1. Objeto, Alcance y Ámbito de Aplicación

- 1.1.1.** Las presentes Disposiciones administrativas de carácter general (Disposiciones) tienen como objeto establecer la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica (TTEE), las cuales deberán permitir al Transportista obtener el ingreso estimado necesario para recuperar sus costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.
- 1.1.2.** El alcance de las Disposiciones comprende:
- La Metodología para determinar el cálculo de las TTEE (Metodología);
 - Los criterios para la entrega, revisión y verificación de la información empleada para el cálculo y ajuste de las TTEE;
 - Los procedimientos para la validación de la publicación y verificación de la aplicación de las TTEE;
 - El procedimiento para la revisión y ajuste de las TTEE;
 - El procedimiento para la revisión y ajuste de la Metodología; y,
 - Las responsabilidades de los Transportistas en la aplicación de las Disposiciones.
- 1.1.3.** Las Disposiciones serán de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y aplicarán a la Comisión, Transportistas y demás Sujetos Regulados que tengan responsabilidades en su aplicación.
- 1.1.4.** La Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá resolver cualquier situación no prevista en las Disposiciones o, en su caso, realizar las aclaraciones o interpretaciones que considere pertinentes sobre las mismas, conforme a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y demás normatividad aplicable, aquella que la modifique o sustituya, en materia de TTEE.



1.2. Acrónimos

1.2.1. Para efectos de las Disposiciones se definen los siguientes acrónimos:

- I. **CENACE:** Centro Nacional de Control de Energía.
- II. **DOF:** Diario Oficial de la Federación.
- III. **FA:** Factor de Actualización.
- IV. **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- V. **INPP:** Índice Nacional de Precios Productor.
- VI. **IR:** Ingreso Requerido.
- VII. **IRC:** Información Regulatoria de Costos y Activos.
- VIII. **kWh:** Kilowatt hora.
- IX. **LIE:** Ley de la Industria Eléctrica.
- X. **MEM:** Mercado Eléctrico Mayorista.
- XI. **RNT:** Red Nacional de Transmisión.
- XII. **SCIAN:** Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte.
- XIII. **SPTEE:** Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica.
- XIV. **TR:** Tasa de Retorno.
- XV. **TTEE:** Tarifas Reguladas para el SPTEE.

1.3. Definiciones

1.3.1. Para efectos de las Disposiciones, además de las definiciones contenidas en la LIE y el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento), aquellas que las modifiquen o sustituyan, serán aplicables las siguientes definiciones, mismas que deberán entenderse en singular o plural sin alterar su significado, siempre y cuando el contexto así lo permita:

- I. **Año Base:** Periodo de tiempo que corresponde del 1 de enero al 31 de diciembre de la última información disponible respecto al año de aplicación de las TTEE.
- II. **Asociaciones:** Las referidas en los artículos 30 y 31 de la LIE, aquellos que los modifiquen o sustituyan, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el SPTEE.
- III. **Centro de Carga:** Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que un Usuario Final reciba el



- Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinarán en el punto de medición de la energía suministrada.
- IV. **Comisión:** Comisión Reguladora de Energía.
 - V. **Contratos:** Los referidos en los artículos 30 y 31 de la LIE, aquellos que los modifiquen o sustituyan, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el SPTEE.
 - VI. **Costos eficientes:** Aquellos relacionados con el desarrollo de la actividad regulada y que garantizan la Confiabilidad y la Continuidad del servicio al menor costo o que garanticen su viabilidad técnica.
 - VII. **Costo por Asociaciones y Contratos:** Contraprestaciones previstas a las Asociaciones o Contratos a los que se refieren los artículos 30 y 31 de la LIE, aquellos que los modifiquen o sustituyan.
 - VIII. **DACG en Materia de Acceso Abierto:** Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica vigentes, aquellas que las modifiquen o sustituyan.
 - IX. **Disposiciones:** Disposiciones administrativas de carácter general que establecen la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las TTEE.
 - X. **Entidad Responsable de Carga:** Los Suministradores de Servicios Básicos, Suministradores de Servicios Calificados y Suministradores de Último Recurso, así como a los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el Generador de Intermediación que representa a los Centros de Carga incluidos en los Contratos de Interconexión Legados que no se hayan excluido de dichos contratos, y Generadores cuyas Centrales Eléctricas pueden actuar como Centros de Carga, y lo previsto en el Manual de Liquidaciones, el que lo modifique o sustituya.
 - XI. **Generador:** Titular de uno o varios permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titular de un



contrato de Participante del Mercado que representa en el MEM a dichas centrales o, con la autorización de la Comisión, a las Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero, y lo previsto en el Manual de Liquidaciones, el que lo modifique o sustituya.

- XII. **Información Regulatoria de Costos y Activos:** Información que el Transportista presente a la Comisión y que conforma la base de costos, condiciones de operación, y demás elementos necesarios para el cálculo y ajuste de las TTEE.
- XIII. **Ingreso Requerido:** Ingreso estimado necesario para recuperar los Costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la Comisión, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, e Inversiones del Transportista por la prestación del SPTEE; éste se determina para el año de aplicación de las TTEE y constituye la base cuantitativa para el cálculo de éstas.
- XIV. **Instrumento regulatorio:** Acuerdo o Resolución mediante el cual la Comisión expide la Metodología y/o las TTEE aplicables durante un periodo determinado, así como sus ajustes.
- XV. **Inversiones:** Corresponden al valor de los activos que entraron en operación comercial en la RNT durante el año inmediato anterior al año de aplicación de las TTEE y que hayan sido ejecutadas de acuerdo con los programas autorizados e instruidas por la Secretaría.
- XVI. **Kilowatt hora:** Múltiplo de la unidad de medida de la energía eléctrica que equivale a 1×10^3 watts por hora.
- XVII. **Lineamientos de Contabilidad Regulatoria:** Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos de contabilidad regulatoria que deben observar las actividades de transmisión, distribución, Suministro Básico, Suministro de Último Recurso, así como la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el MEM para fines de la regulación tarifaria que para tal efecto expida la Comisión.



- XVIII. **Medios de difusión formales:** Corresponden con canales de comunicación que de forma enunciativa mas no limitativa pueden ser: circulares, páginas electrónicas oficiales, cuentas oficiales de redes sociales, periódicos, revistas, televisión o radio.
- XIX. **Metodología:** Metodología para determinar el cálculo de las TTEE expedida mediante las Disposiciones.
- XX. **Parámetros:** Factores o proporciones que se emplean en la Metodología.
- XXI. **Participante del Mercado:** Persona que celebra el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generador, Comercializador, Suministrador, Comercializador no Suministrador o Usuario Calificado.
- XXII. **Peso:** Moneda de curso legal en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXIII. **Práctica Prudente:** La adopción de las mejores prácticas de la industria relacionadas con los costos, inversiones, operaciones o transacciones, que se llevan a cabo en condiciones de eficiencia e incorporando los mejores términos comerciales disponibles al momento de su realización.
- XXIV. **Proyecciones de energía:** Pronósticos de inyección y retiro de energía eléctrica en la RNT, los cuales se emplean para el cálculo y ajuste de las TTEE.
- XXV. **Red Nacional de Transmisión:** Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y al público en general, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría.
- XXVI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.
- XXVII. **Representante legal:** Persona física que actúa en interés y por cuenta del Sujeto Regulado en virtud de un poder otorgado con las formalidades de ley.
- XXVIII. **Revisión tarifaria:** Proceso que realiza la Comisión de oficio o a petición del Transportista para revisar y, en su caso, ajustar las TTEE determinadas conforme a la Metodología.



- XXIX. **Secretaría:** Secretaría de Energía.
- XXX. **Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica:** Las actividades necesarias para llevar a cabo la transmisión de energía eléctrica en la RNT.
- XXXI. **Sujetos Regulados:** Personas físicas, morales o, en su caso, los organismos públicos y empresas productivas del Estado que llevan a cabo actividades sujetas a la regulación por parte de la Comisión, de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables. De manera enunciativa mas no limitativa son los que realicen las actividades reguladas de transmisión, distribución, operación del Suministro de Servicios Básicos, Servicios Conexos no incluidos en el MEM, operación del CENACE y Suministro de Último Recurso.
- XXXII. **Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica:** Las contraprestaciones establecidas por la Comisión para el SPTEE.
- XXXIII. **Tasa de Retorno:** Es la tasa de retorno para fines tarifarios real después de impuestos que se aplica a los activos e Inversiones del Transportista para la prestación del SPTEE.
- XXXIV. **Tipo de Cambio:** Tipo de cambio FIX para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, expresado en Pesos por dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de México, el que lo modifique o sustituya.
- XXXV. **Transportista:** Los organismos o empresas productivas del Estado o sus empresas productivas subsidiarias que presten el SPTEE.
- XXXVI. **Trimestre Calendario:** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de marzo (primer trimestre), del 1 de abril al 30 de junio (segundo trimestre), del 1 de julio al 30 de septiembre (tercer trimestre), y del 1 de octubre al 31 de diciembre (cuarto trimestre).
- XXXVII. **Unidad de Central Eléctrica:** Elementos de una Central Eléctrica que pueden ser despachados de manera independiente a otros elementos de la misma.



XXXVIII. **Variables:** Conceptos técnicos o económico-financieros que integran la IRC y que se emplean en la Metodología.

Capítulo 2. Lineamientos para la determinación de las TTEE

2.1. Principios tarifarios

2.1.1. La Comisión realizará el cálculo y ajuste de las TTEE con apego a los siguientes principios tarifarios:

- a. **Eficiencia Productiva:** El Transportista deberá contar con incentivos para operar en condiciones óptimas y mejorar la gestión de los recursos, a fin de que el SPTEE se preste en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.
- b. **Eficiencia Asignativa:** Los Generadores y las Entidades Responsables de Carga deberán contar con señales adecuadas que propicien el uso racional de la RNT, la energía eléctrica y la sostenibilidad del SPTEE.
- c. **Suficiencia:** El Transportista deberá contar con un ingreso estimado necesario para recuperar los Costos eficientes en los que incurra por la prestación del SPTEE, así como una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.
- d. **Racionalidad:** Los Generadores y las Entidades Responsables de Carga deberán contar con el servicio al menor costo posible y en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad; al mismo tiempo, el Transportista deberá operar de forma económica y prudente, y como consecuencia recuperar sus Costos eficientes.

2.1.2. Las TTEE que se determinen conforme a las Disposiciones, deberán cumplir con los siguientes principios generales:

- a. **Transparencia:** El Transportista, los Generadores y las Entidades Responsables de Carga deberán disponer de información completa y oportuna relativa a la regulación tarifaria.
- b. **Estabilidad:** El Transportista, los Generadores y las Entidades Responsables de Carga deberán tener certidumbre en la determinación de las TTEE, mismas que deberán conservar su



composición y estructura hasta en tanto la Metodología no se modifique.

- c. **Predictibilidad:** Las Variables empleadas en la determinación de las TTEE deberán coadyuvar al Transportista, a los Generadores y a las Entidades Responsables de Carga a realizar predicciones y evaluar impactos.
- d. **Consistencia:** Deberán estar alineadas y cumplir con la legislación y normatividad vigente.

2.2. Consideraciones Generales

- 2.2.1. La Comisión tomará en cuenta las siguientes consideraciones generales para determinar el cálculo y ajuste de las TTEE:
 - I. Las TTEE se calcularán, aprobarán, expedirán, notificarán, publicarán, revisarán y, en su caso, ajustarán conforme a lo establecido en las Disposiciones.
 - II. Las TTEE deberán permitir recuperar los Costos eficientes y las Inversiones en los que incurra el Transportista por la prestación del SPTEE, así como una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.
 - III. La Comisión validará las TTEE publicadas y verificará su aplicación a fin de garantizar la integridad y confiabilidad de éstas, que el Transportista recupere los Costos eficientes en los que incurre por la prestación del SPTEE y para proteger los intereses de los Participantes del Mercado y Usuarios Finales.
 - IV. La Comisión podrá realizar la Revisión tarifaria a fin de reflejar las condiciones de operación del Transportista.
 - V. La Comisión podrá realizar la revisión y, en su caso, el ajuste a la Metodología, Variables y/o Parámetros a fin de reflejar las condiciones económicas y de mercado, cambios en el marco normativo, la estructura de costos y/o condiciones de operación del Transportista.
 - VI. La Comisión podrá reconocer ajustes compensatorios al Transportista, en caso de errores u omisiones en la aplicación de la Metodología. El ajuste compensatorio se calculará sobre el IR determinado por la Comisión y no contemplará algún tipo de interés compensatorio, moratorio o de otra índole.



- VII. Las TTEE determinadas conforme a la Metodología y aprobadas por el Órgano de Gobierno de la Comisión, permanecerán vigentes hasta en tanto se expida el Instrumento regulatorio que las ajuste.
 - VIII. La Metodología, Variables y/o Parámetros contenidos en las Disposiciones permanecerán vigentes hasta en tanto la Comisión expida el Instrumento regulatorio que los ajuste o sustituya.
 - IX. La Comisión podrá aplicar las sanciones por las infracciones y abstenciones a las Disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en la LIE, su Reglamento y demás normatividad aplicable en materia de sanciones, aquella que la modifique o sustituya.
 - X. Por caso fortuito o fuerza mayor, la Comisión y/o el Transportista podrán cumplir con las obligaciones que derivan de las Disposiciones en plazos distintos a los establecidos en las mismas. Dichos plazos serán establecidos por la Comisión considerando la duración del caso fortuito o fuerza mayor y notificados al Transportista a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente. Se considera caso fortuito o fuerza mayor, hechos o acontecimientos imprevisibles o coyunturales ajenos a la voluntad de la Comisión y/o del Transportista que imposibiliten o retrasen el cumplimiento de lo establecido en las Disposiciones.
- 2.2.2.** La Comisión se coordinará con la Secretaría para la determinación de las TTEE, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que la modifique o sustituya.

Capítulo 3. Información Regulatoria de Costos y Activos

3.1. Entrega de la IRC

- 3.1.1.** El Transportista deberá observar y cumplir con los criterios, especificaciones, instrucciones y formatos para la integración y presentación de la IRC conforme a lo que establezcan los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o los formatos que determine la Comisión.



3.1.2. El Transportista, a través de su Representante legal, será el responsable de remitir a la Comisión la IRC a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente.

3.1.3. La IRC que el Transportista entregue a la Comisión deberá acompañarse de la documentación comprobatoria que establezcan los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o los formatos que determine la Comisión; así como de la justificación correspondiente ante cualquier cambio o desviación respecto de la información entregada previamente.

3.2. Revisión y verificación de la IRC

3.2.1. La Comisión, durante el plazo establecido en la disposición 6.1.2, revisará y verificará que la IRC que presente el Transportista cumpla con lo que establezcan los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o los formatos que determine la Comisión, dicho proceso comprenderá:

e. La revisión de la correcta aplicación de los criterios de integración y presentación de la información.

f. La revisión de la confiabilidad, consistencia y comparabilidad de la información.

g. La verificación de la información con base en la documentación comprobatoria (Estados Financieros Dictaminados, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, contratos y sus términos de referencia, informes, reportes oficiales, entre otros).

3.3. Requerimiento de información

3.3.1. A partir de la recepción de la IRC y durante el plazo establecido en la disposición 6.1.2, la Comisión podrá solicitar al Transportista aclaraciones, modificaciones o requerimientos complementarios de la misma o, en su caso, podrá prevenir al Transportista sobre cualquier omisión, inconsistencia o deficiencia en la información presentada. Asimismo, y dentro de dicho plazo, la Comisión podrá celebrar audiencias y mesas de trabajo con el Transportista para resolver los asuntos relacionados con la revisión y verificación de la IRC.



- 3.3.2.** El Transportista contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud de la Comisión referida en la disposición 3.3.1 para la atención de ésta; para tales efectos, el Transportista podrá solicitar por única ocasión prórroga y, en su caso, la Comisión podrá otorgarla hasta por la mitad del plazo establecido originalmente.
- 3.3.3.** En caso de que el Transportista no atienda la solicitud de la Comisión dentro del plazo establecido, ésta tomará la mejor información disponible para aplicar la Metodología establecida en el Capítulo 5 de las Disposiciones.
- 3.3.4.** La IRC revisada y verificada por la Comisión, así como la información complementaria que ésta determine necesaria, constituirá la base para el cálculo de las TTEE conforme a lo establecido en el Capítulo 5 de las Disposiciones.

3.4. Sanciones

- 3.4.1.** En caso de que el Transportista no entregue a la Comisión la IRC o no atienda las solicitudes de información de la Comisión referidas en la disposición 3.3.1, se podrán aplicar las sanciones conforme a la disposición 2.2.1, fracción IX, de este instrumento.

Capítulo 4. Composición y aplicación de las TTEE

4.1. Composición y clasificación de las TTEE

- 4.1.1.** Las TTEE corresponderán a un cargo determinado a partir del IR, el FA y las Proyecciones de energía.
- 4.1.2.** Las TTEE se clasificarán por usuario y nivel de tensión conforme a lo siguiente:

Usuario de la RNT	Nivel de tensión
Generadores	≥ 220 kV
	< 220 kV
Entidades Responsables de Carga	≥ 220 kV
	< 220 kV

- 4.1.3.** Las TTEE se expresarán en Pesos por kilowatt hora (\$/kWh) y se redondearán a cuatro decimales.



4.2. Aplicación de las TTEE

- 4.2.1. Las TTEE aplicarán a los Generadores y a las Entidades Responsables de Carga.
- 4.2.2. Las TTEE para los Generadores aplicarán por la inyección de energía eléctrica que realicen las Unidades de Central Eléctrica que representan, dependiendo del nivel de tensión al que se encuentren interconectadas a la RNT, conforme al Manual de Liquidaciones, el que lo modifique o sustituya.
- 4.2.3. Las TTEE para las Entidades Responsables de Carga aplicarán por el retiro de energía eléctrica que realicen los Centros de Carga que representan, dependiendo del nivel de tensión al que se encuentren conectados a la RNT, conforme al Manual de Liquidaciones, el que lo modifique o sustituya.

Capítulo 5. Metodología

5.1. Variables y Parámetros

- 5.1.1. Las Variables y los Parámetros que integran la Metodología se especificarán en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los formatos que determine la Comisión.
- 5.1.2. Las Variables y los Parámetros considerados en la Metodología podrán ser revisados y ajustados conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 9 de las Disposiciones.

5.2. El Ingreso Requerido

- 5.2.1. El IR constituirá la base cuantitativa para el cálculo de las TTEE.
- 5.2.2. El Ingreso Requerido del Transportista al año de aplicación de las TTEE (IR_t) se determinará como se muestra a continuación:

$$IR_t = (OMA_{t_0} + CC_{t_0} + RInv_{t_0} + C_{t_0} - OI_{t_0}) \times FA_t$$

Donde:

IR_t Ingreso Requerido del Transportista al t , expresado en Pesos.

OMA_{t_0} Costos OMA del t_0 , expresado en Pesos.

CC_{t_0} Costo de capital del t_0 , expresado en Pesos.

$RInv_{t_0}$ Retribución a las Inversiones al t_0 , expresada en Pesos.



C_{t_0}	Costo por Asociaciones y Contratos al t_0 , expresado en Pesos.
OI_{t_0}	Otros ingresos del t_0 , expresado en Pesos.
FA_t	Factor de Actualización para el t .
t	Año de aplicación de las TTEE.
t_0	Año Base.

5.3. Costos OMA

5.3.1. Los costos OMA corresponden a los costos de operación, mantenimiento, administración y otros costos erogados por el Transportista para cumplir con su objeto.

5.3.2. Los costos OMA se integran de manera enunciativa mas no limitativa por los siguientes grupos de conceptos, aquellos que los modifiquen o sustituyan: remuneraciones y prestaciones al personal; costo de beneficios a empleados; mantenimiento; impuestos y derechos; seguridad de activos de operación; y, otros gastos. Dichos conceptos se integrarán conforme a lo que establezcan los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o los formatos que determine la Comisión.

5.3.3. Los costos OMA del Año Base (OMA_{t_0}) se calcularán de la siguiente manera:

$$OMA_{t_0} = \sum_{k=1}^n OMA_{k,t_0}$$

Donde:

OMA_{t_0}	Costos OMA del t_0 , expresado en Pesos.
OMA_{k,t_0}	Valor del k -ésimo concepto que integra los costos OMA del t_0 , expresados en Pesos.
n	Número total de conceptos que integran los costos OMA.
t_0	Año Base.

5.4. Costo de Capital

5.4.1. El costo de capital corresponde a los costos asociados a los activos del Transportista puestos en operación para la prestación del SPTEE.

5.4.2. El costo de capital se integra, de manera enunciativa mas no limitativa, por los siguientes grupos de conceptos, aquellos que



los modifiquen o sustituyan: retorno a los activos, depreciación, pérdida en bajas de activo fijo, y gasto por intereses, neto.

5.4.3. El inventario de activos del Transportista y los conceptos del costo de capital se integrarán conforme a lo que establezcan los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o los formatos que determine la Comisión.

5.4.4. El costo de capital del Año Base (CC_{t_0}) se calculará de acuerdo con lo siguiente:

$$CC_{t_0} = RA_{t_0} + Dep_{t_0} + PBA_{t_0} + GIN_{t_0}$$

Donde:

CC_{t_0} Costo de capital del t_0 , expresado en Pesos.

RA_{t_0} Retorno a los activos del t_0 , expresado en Pesos.

Dep_{t_0} Depreciación de los activos del t_0 , expresada en Pesos.

PBA_{t_0} Pérdida en bajas de activo fijo del t_0 , expresada en Pesos.

GIN_{t_0} Gasto por intereses, neto del t_0 , expresado en Pesos.

t_0 Año Base.

5.4.5. El retorno a los activos del Año Base (RA_{t_0}) se calculará de la siguiente manera:

$$RA_{t_0} = \left(\sum_{j=1}^p VA_{j,t_0} - \sum_{k=1}^q AN_{k,t_0} \right) \times TR_{t_0}$$

Donde:

RA_{t_0} Retorno a los activos del t_0 , expresado en Pesos.

VA_{j,t_0} Valor neto del j -ésimo activo al t_0 , expresados en Pesos.

AN_{k,t_0} Valor neto del k -ésimo activo aportado por terceros al t_0 , expresados en Pesos.

TR_{t_0} Tasa de Retorno del t_0 , expresada en porcentaje.

p Número total de activos.

q Número total de activos aportados por terceros.

t_0 Año Base.

5.4.6. La TR_{t_0} se determinará conforme a lo establecido en el Apartado A del Anexo Único de las Disposiciones.



5.4.7. La depreciación de los activos del Año Base (Dep_{t_0}) se determinará de la siguiente manera:

$$Dep_{t_0} = \sum_{j=1}^p Dep_{j,t_0}$$

Donde:

Dep_{t_0} Depreciación de los activos del t_0 , expresada en Pesos.

Dep_{j,t_0} Valor de la depreciación del j -ésimo activo del t_0 , expresados en Pesos.

p Número total de activos.

t_0 Año Base.

5.4.8. La pérdida en bajas de activo fijo del Año Base (PBA_{t_0}) se determinará de la siguiente manera:

$$PBA_{t_0} = \sum_{j=1}^p PBA_{j,t_0}$$

Donde:

PBA_{t_0} Pérdida en bajas de activo fijo del t_0 , expresada en Pesos.

PBA_{j,t_0} Valor de la j -ésima pérdida en bajas de activo fijo del t_0 , expresados en Pesos.

p Número total de pérdidas en bajas de activo fijo.

t_0 Año Base.

5.4.9. El gasto por intereses, neto del Año Base (GIN_{t_0}) se determinará conforme a lo siguiente:

$$GIN_{t_0} = \sum_{k=1}^n GIN_{k,t_0}$$

Donde:

GIN_{t_0} Gasto por intereses, neto del t_0 , expresado en Pesos.

GIN_{k,t_0} Valor del k -ésimo concepto que integra el gasto por intereses, neto del t_0 , expresados en Pesos.



- n Número total de conceptos que integran el gasto por intereses, neto.
- t_0 Año Base.

5.5. Retribución a las Inversiones

5.5.1. Los criterios para la integración de la información de las Inversiones se especificarán en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los formatos que determine la Comisión.

5.5.2. La retribución a las Inversiones al Año Base ($RInv_{t_0}$) corresponde al retorno y depreciación de los activos referidos en la disposición 5.5.1, la cual se determinará conforme a lo siguiente:

$$RInv_{t_0} = R_{t_0} + D_{t_0}$$

Donde:

$RInv_{t_0}$ Retribución a las Inversiones al t_0 , expresada en Pesos.

R_{t_0} Retorno a las Inversiones al t_0 , expresado en Pesos.

D_{t_0} Depreciación de las Inversiones al t_0 , expresada en Pesos.

t_0 Año Base.

5.5.3. El retorno a las Inversiones al Año Base (R_{t_0}) se calculará conforme a lo siguiente:

$$R_{t_0} = \left(\sum_{i=1}^n \frac{Inv_{i,t-1}}{FA_{t-1}} \right) \times TR_{t_0}$$

Donde:

R_{t_0} Retorno a las Inversiones al t_0 , expresado en Pesos.

$Inv_{i,t-1}$ Valor de la i -ésima Inversión del $t - 1$, expresados en Pesos.

FA_{t-1} Factor de Actualización del $t - 1$.

TR_{t_0} Tasa de Retorno del t_0 , expresada en porcentaje.

n Número total de Inversiones.

$t - 1$ Año inmediato anterior al de aplicación de las TTEE.

t_0 Año Base.

5.5.4. El FA_{t-1} se calculará conforme a lo establecido en la disposición 5.8.4.



- 5.5.5.** La TR_{t_0} se determinará con base en lo establecido en el Apartado A del Anexo Único de las Disposiciones.
- 5.5.6.** La depreciación de las Inversiones al Año Base (D_{t_0}) se determinará de la siguiente manera:

$$D_{t_0} = \sum_{i=1}^n \frac{D_{i,t-1}}{FA_{t-1}}$$

Donde:

D_{t_0} Depreciación de las Inversiones al t_0 , expresada en Pesos.

$D_{i,t-1}$ Depreciación de la i -ésima Inversión del $t-1$, expresada en Pesos.

FA_{t-1} Factor de Actualización del $t-1$.

n Número total de Inversiones.

$t-1$ Año inmediato anterior al de aplicación de las TTEE.

t_0 Año Base.

5.6. Costo por Asociaciones y Contratos

- 5.6.1.** El Costo por Asociaciones y Contratos corresponde a las contraprestaciones previstas a las Asociaciones o Contratos a que se refieren los artículos 30 y 31 de la LIE, aquellos que los modifiquen o sustituyan.
- 5.6.2.** Los proyectos de inversión de las Asociaciones o los Contratos referidos en la disposición 5.6.1 deberán ser ejecutados conforme a los programas autorizados e instruidos por la Secretaría.
- 5.6.3.** Los criterios y condiciones para el reconocimiento del Costo por Asociaciones y Contratos al Año Base (C_{t_0}) se establecerán en el Instrumento regulatorio mediante el cual la Comisión expida las TTEE.

5.7. Otros Ingresos

- 5.7.1.** Los otros ingresos corresponden a los ingresos del Transportista distintos a los obtenidos por la prestación del SPTEE.
- 5.7.2.** Los otros ingresos se integran de manera enunciativa mas no limitativa por los siguientes conceptos, aquellos que los modifiquen o sustituyan: ingresos intercompañía; ingresos por servicios proporcionados a terceros; e, ingresos diversos por



trabajos realizados. Dichos conceptos se integrarán conforme a lo que establezcan los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o los formatos que determine la Comisión.

- 5.7.3.** Los otros ingresos del Año Base (OI_{t_0}) se calcularán conforme a lo siguiente:

$$OI_{t_0} = \sum_{i=1}^n OI_{i,t_0}$$

Donde:

OI_{t_0} Otros ingresos del t_0 , expresado en Pesos.

OI_{i,t_0} Valor del i -ésimo concepto que integra los otros ingresos del t_0 , expresados en Pesos.

n Número total de conceptos que integran los otros ingresos.

t_0 Año Base.

5.8. Factor de Actualización

- 5.8.1.** El FA se integra por la variación anual del Tipo de Cambio y del INPP ponderado, el cual se utiliza para la actualización de los elementos que integran la Metodología.

- 5.8.2.** El FA para el año de aplicación de las TTEE (FA_t) se determinará conforme a lo siguiente:

$$FA_t = FA_{t_0} \times FA_{t-1}$$

Donde:

FA_t Factor de Actualización para el t .

FA_{t_0} Factor de Actualización del t_0 .

FA_{t-1} Factor de Actualización del $t - 1$.

t Año de aplicación de las TTEE.

t_0 Año Base.

$t - 1$ Año inmediato anterior al de aplicación de las TTEE.

- 5.8.3.** El FA del Año Base (FA_{t_0}) se determinará conforme a lo siguiente:

$$FA_{t_0} = 1 + \left[\left(\left(\frac{TC_{m,t_0}}{TC_{m,t_0-1}} - 1 \right) \times \varphi \right) + \left(\left(\frac{INPP\rho_{m,t_0}}{INPP\rho_{m,t_0-1}} - 1 \right) \times \gamma \right) \right]$$



Donde:

FA_{t_0}	Factor de Actualización del t_0 .
TC_{m,t_0}	Tipo de Cambio del mes de referencia del t_0 .
TC_{m,t_0-1}	Tipo de Cambio del mes de referencia del $t_0 - 1$.
$INPP\rho_{m,t_0}$	INPP ponderado del mes de referencia del t_0 .
$INPP\rho_{m,t_0-1}$	INPP ponderado del mes de referencia del $t_0 - 1$.
φ	Incidencia del Tipo de Cambio en el FA .
γ	Incidencia del INPP ponderado en el FA .
t_0	Año Base.
$t_0 - 1$	Año inmediato anterior al Año Base.
m	Mes de referencia.

- 5.8.4.** El FA del año inmediato anterior al de aplicación de las TTEE (FA_{t-1}) se determinará conforme a lo siguiente:

$$FA_{t-1} = 1 + \left[\left(\left(\frac{TC_{m,t-1}}{TC_{m,t_0}} - 1 \right) \times \varphi \right) + \left(\left(\frac{INPP\rho_{m,t-1}}{INPP\rho_{m,t_0}} - 1 \right) \times \gamma \right) \right]$$

Donde:

FA_{t-1}	Factor de Actualización del $t - 1$.
$TC_{m,t-1}$	Tipo de cambio del mes de referencia del $t - 1$.
TC_{m,t_0}	Tipo de cambio del mes de referencia del t_0 .
$INPP\rho_{m,t-1}$	INPP ponderado del mes de referencia del $t - 1$.
$INPP\rho_{m,t_0}$	INPP ponderado del mes de referencia del t_0 .
φ	Incidencia del Tipo de Cambio en el FA .
γ	Incidencia del INPP ponderado en el FA .
$t - 1$	Año inmediato anterior al de aplicación de las TTEE.
t_0	Año Base.
m	Mes de referencia

- 5.8.5.** El $INPP\rho$ se determinará conforme a lo establecido en el Apartado B del Anexo Único de las Disposiciones.
- 5.8.6.** El mes de referencia (m), se especificará en el Instrumento regulatorio mediante el cual la Comisión expida las TTEE.
- 5.8.7.** La incidencia del Tipo de Cambio en el FA (φ) se determinará conforme a lo siguiente, y su valor se especificará en el



Instrumento regulatorio mediante el cual la Comisión expida las TTEE:

$$\varphi = \frac{\sum_{i=0}^4 \frac{D_{USD,t_0-i}}{Activo_{t_0-i}}}{5}$$

Donde:

- φ Incidencia del Tipo de Cambio en el *FA*.
- D_{USD,t_0-i} Valor de la deuda en dólares americanos (USD) del $t_0 - i$, expresados en Pesos. Los conceptos que integran esta Variable se especificarán en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los formatos que determine la Comisión.
- $Activo_{t_0-i}$ Valor del Activo del $t_0 - i$, expresados en Pesos. Los conceptos que integran esta Variable se especificarán en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los formatos que determine la Comisión.
- t_0 Año Base.
- i *i*-ésimo año considerado para el cálculo de φ respecto a t_0 .

- 5.8.8.** La incidencia del INPP ponderado en el FA (γ) se determinará conforme a lo siguiente, y su valor se especificará en el Instrumento regulatorio mediante el cual la Comisión expida las TTEE:

$$\gamma = 1 - \varphi$$

Donde:

γ Incidencia del INPP ponderado en el *FA*.

φ Incidencia del Tipo de Cambio en el *FA*.

5.9. Asignación del IR por usuario

- 5.9.1.** El IR se asignará a los Generadores y a las Entidades Responsables de Carga de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} IR_t &= IR_{g,t} + IR_{c,t} \\ IR_{g,t} &= \alpha \times IR_t \\ IR_{c,t} &= \beta \times IR_t \end{aligned}$$

Donde:



IR_t	Ingreso Requerido del Transportista al t , expresado en Pesos.
$IR_{g,t}$	Ingreso Requerido a los Generadores al t , expresado en Pesos.
$IR_{c,t}$	Ingreso Requerido a las Entidades Responsables de Carga al t , expresado en Pesos.
α	Parámetro de asignación del Ingreso Requerido a los Generadores; $\alpha = 0.30$.
β	Parámetro de asignación del Ingreso Requerido a las Entidades Responsables de Carga; $\beta = 0.70$.
g	Generadores.
c	Entidades Responsables de Carga.
t	Año de aplicación de las TTEE.

5.10. Asignación del IR por nivel de tensión

5.10.1. El IR a los Generadores en cada nivel de tensión al año de aplicación de las TTEE ($IR_{g,nt,t}$) se determinará de la siguiente manera:

$$IR_{g,nt,t} = \alpha_{nt} \times IR_{g,t}$$

Para cada nt : ≥ 220 kV y < 220 kV

Donde:

$IR_{g,nt,t}$	Ingreso Requerido a los Generadores en cada nivel de tensión al t , expresado en Pesos.
α_{nt}	Proporción del ingreso recaudado por la aplicación de las TTEE a los Generadores en cada nivel de tensión.
$IR_{g,t}$	Ingreso Requerido a los Generadores al t , expresado en Pesos.
g	Generadores.
nt	Nivel de tensión.
t	Año de aplicación de las TTEE.

5.10.2. La proporción del ingreso recaudado por la aplicación de las TTEE a los Generadores en cada nivel de tensión (α_{nt}), se calculará conforme a lo siguiente:



$$\alpha_{nt} = \frac{I_{r_{g,nt,t_0}}}{I_{r_{g,t_0}}}$$

Para cada nt : ≥ 220 kV y < 220 kV

Donde:

α_{nt}	Proporción del ingreso recaudado por la aplicación de las TTEE a los Generadores en cada nivel de tensión.
$I_{r_{g,nt,t_0}}$	Ingreso recaudado por la aplicación de las TTEE a los Generadores en cada nivel de tensión del t_0 , expresado en Pesos.
$I_{r_{g,t_0}}$	Ingreso recaudado por la aplicación de las TTEE a los Generadores del t_0 , expresado en Pesos.
nt	Nivel de tensión.
g	Generadores.
t_0	Año Base.

5.10.3. El IR a las Entidades Responsables de Carga en cada nivel de tensión al año de aplicación de las TTEE ($IR_{c,nt,t}$) se determinará de la siguiente manera:

$$IR_{c,nt,t} = \beta_{nt} \times IR_{c,t}$$

Para cada nt : ≥ 220 kV y < 220 kV

Donde:

$IR_{c,nt,t}$	Ingreso Requerido a las Entidades Responsables de Carga en cada nivel de tensión al t , expresado en Pesos.
β_{nt}	Proporción del ingreso recaudado por la aplicación de las TTEE a las Entidades Responsables de Carga en cada nivel de tensión.
$IR_{c,t}$	Ingreso Requerido a las Entidades Responsables de Carga al t , expresado en Pesos.
c	Entidades Responsables de Carga.
nt	Nivel de tensión.
t	Año de aplicación de las TTEE.

5.10.4. La proporción del ingreso recaudado por la aplicación de las TTEE a las Entidades Responsables de Carga en cada nivel de tensión (β_{nt}) se calculará conforme a lo siguiente:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

$$\beta_{nt} = \frac{Ir_{c,nt,t_0}}{Ir_{c,t_0}}$$

Para cada nt: ≥ 220 kV y < 220 kV

Donde:

β_{nt} Proporción del ingreso recaudado por la aplicación de las TTEE a las Entidades Responsables de Carga en cada nivel de tensión.

Ir_{c,nt,t_0} Ingreso recaudado por la aplicación de las TTEE a las Entidades Responsables de Carga en cada nivel de tensión del t_0 , expresado en Pesos.

Ir_{c,t_0} Ingreso recaudado por la aplicación de las TTEE a las Entidades Responsables de Carga del t_0 , expresado en Pesos.

c Entidades Responsables de Carga.

nt Nivel de tensión.

t_0 Año Base.

5.11. TTEE

5.11.1. Las TTEE para el año de aplicación se calcularán con base en el IR por usuario asignado en cada nivel de tensión conforme a la disposición 5.10 y las Proyecciones de energía.

5.11.2. La información de las Proyecciones de energía corresponderá con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía, aquellas que las modifiquen o sustituyan.

5.11.3. Las TTEE para Generadores en cada nivel de tensión para el año de aplicación ($TTEE_{g,nt,t}$) se determinarán conforme a lo siguiente:

$$TTEE_{g,nt,t} = \frac{IR_{g,nt,t}}{Ei_{nt,t}}$$

Para cada nt: ≥ 220 kV y < 220 kV

Donde:



$TTEE_{g,nt,t}$	TTEE para Generadores en cada nivel de tensión para el t , expresada en Pesos/kWh.
$IR_{g,nt,t}$	Ingreso Requerido a los Generadores en cada nivel de tensión al t , expresado en Pesos.
$Ei_{nt,t}$	Proyección de energía inyectada en cada nivel de tensión al t , expresada en kWh.
g	Generadores.
nt	Nivel de tensión.
t	Año de aplicación de las TTEE.

- 5.11.4.** Las TTEE para las Entidades Responsables de Carga en cada nivel de tensión para el año de aplicación ($TTEE_{c,nt,t}$) se determinarán conforme a lo siguiente:

$$TTEE_{c,nt,t} = \frac{IR_{c,nt,t}}{Er_{nt,t}}$$

Para cada nt : ≥ 220 kV y < 220 kV

Donde:

$TTEE_{c,nt,t}$	TTEE a las Entidades Responsables de Carga en cada nivel de tensión para el t , expresada en Pesos/kWh.
$IR_{c,nt,t}$	Ingreso Requerido a las Entidades Responsables de Carga en cada nivel de tensión al t , expresado en Pesos.
$Er_{nt,t}$	Proyección de energía retirada en cada nivel de tensión al t , expresada en kWh.
c	Entidades Responsables de Carga.
nt	Nivel de tensión.
t	Año de aplicación de las TTEE.

5.12. Ajustes a las TTEE por evaluación del desempeño

- 5.12.1.** La Comisión, en su caso, podrá realizar ajustes a las TTEE con base en la evaluación del desempeño del Transportista.
- 5.12.2.** La evaluación del desempeño del Transportista podrá sujetarse a lo establecido en las DACG en Materia de Acceso Abierto, aquellas que las modifiquen o sustituyan.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- 5.12.3.** Las consideraciones para lo previsto en la disposición 5.12.1, se establecerán en el Instrumento regulatorio mediante el cual la Comisión expida las TTEE.
- 5.13. Reconocimiento de las pérdidas técnicas y no técnicas**
- 5.13.1.** Las TTEE determinadas conforme a la disposición 5.11 permiten recuperar el ingreso estimado necesario para el SPTEE sin el reconocimiento del costo de las pérdidas técnicas y no técnicas de energía eléctrica, por lo que las pérdidas técnicas y no técnicas de energía eléctrica reconocidas por la Comisión deberán ser pagadas por las Entidades Responsables de Carga conforme a lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico, el Manual de Liquidaciones y demás normatividad aplicable, aquella que la modifique o sustituya.
- 5.13.2.** Las pérdidas técnicas y no técnicas de energía eléctrica reconocidas se establecerán en la regulación que al efecto emita la Comisión.

Capítulo 6. Cálculo, aprobación, notificación y publicación de las TTEE

6.1. Cálculo

- 6.1.1.** La Comisión determinará las TTEE de conformidad con la Metodología establecida en el Capítulo 5 de las Disposiciones.
- 6.1.2.** La Comisión contará con setenta y cinco (75) días hábiles posteriores a la recepción de la IRC para determinar el cálculo de las TTEE conforme a lo establecido en el Capítulo 5 de las Disposiciones.

6.2. Aprobación

- 6.2.1.** El Órgano de Gobierno de la Comisión aprobará y expedirá las TTEE mediante el Instrumento regulatorio correspondiente, el cual indicará la fecha de entrada en vigor, el periodo de aplicación, el valor y la unidad en que las TTEE serán expresadas.

6.3. Notificación

- 6.3.1.** La Comisión notificará al Transportista y al CENACE el Instrumento regulatorio referido en la disposición 6.2.1, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, y previo al periodo de aplicación de las TTEE.



6.4. Publicación

- 6.4.1.** El Transportista deberá publicar las TTEE en el DOF dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación referida en la disposición 6.3.1, sin que dicha publicación sea vinculatoria para el inicio de los efectos de las TTEE.
- 6.4.2.** El Transportista, en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación referida en la disposición 6.3.1, dará a conocer a través de Medios de difusión formales, la fecha de entrada en vigor, el periodo de aplicación, el valor y la unidad en que las TTEE serán expresadas, de conformidad con lo establecido en el Instrumento regulatorio referido en la disposición 6.2.1.
- 6.4.3.** El Transportista contará con cinco (5) días hábiles posteriores a la difusión para informar a la Comisión, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, y comprobar, con base en evidencia documental, el cumplimiento de lo establecido en la disposición 6.4.2.
- 6.4.4.** La Comisión publicará la memoria de cálculo empleada para la determinación o ajuste de las TTEE en su portal de internet, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de su entrada en vigor establecida en el Instrumento regulatorio referido en la disposición 6.2.1.

Capítulo 7. Validación y verificación de las TTEE

7.1. Validación de la información publicada

- 7.1.1.** La Comisión validará que las TTEE y sus especificaciones publicadas por el Transportista en el DOF y en Medios de difusión formales, conforme a lo establecido en la disposición 6.4, correspondan con las aprobadas por el Órgano de Gobierno de la Comisión, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de las TTEE en el DOF y del día hábil siguiente a la recepción del informe previsto en la disposición 6.4.3, respectivamente.
- 7.1.2.** En caso de que la Comisión identifique discrepancias entre las TTEE aprobadas y las publicadas, ésta le solicitará al Transportista, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, realizar las correcciones necesarias.



7.1.3. El Transportista deberá realizar las correcciones en los Medios de difusión formales en los que haya publicado las TTEE en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud referida en la disposición 7.1.2; para estos efectos, el Transportista podrá solicitar prórroga y, en su caso, la Comisión podrá otorgarla por única ocasión hasta por un plazo de cinco (5) días hábiles. Si posterior a dicho plazo el Transportista no realiza las correcciones en los Medios de difusión formales en los que haya publicado las TTEE, se podrán aplicar las sanciones conforme a la disposición 2.2.1, fracción IX.

7.2. Verificación de la aplicación de las TTEE

7.2.1. El Transportista, por conducto de su Representante legal, deberá entregar a la Comisión, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, un reporte al cierre de cada Trimestre Calendario con un desglose mensual, dentro de los primeros quince (15) días hábiles posteriores al periodo reportado, con al menos la siguiente información: (i) mes reportado, (ii) año reportado, (iii) identificador, (iv) TTEE aplicada, (v) tipo de TTEE aplicada, (vi) nivel de tensión, (vii) energía eléctrica inyectada o retirada, y (viii) monto mensual recuperado por la aplicación de las TTEE, conforme a lo que especifiquen los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o los formatos que determine la Comisión. Si posterior a dicho plazo el Transportista no entrega el reporte, se podrán aplicar las sanciones conforme a la disposición 2.2.1, fracción IX.

7.2.2. El Transportista podrá solicitar prórroga para presentar el reporte trimestral establecido en la disposición 7.2.1, en su caso, la Comisión otorgará por única ocasión una prórroga de hasta cinco (5) días hábiles para que el Transportista entregue dicho reporte. Si posterior a dicho plazo el Transportista no entrega el reporte trimestral, se podrán aplicar las sanciones conforme a la disposición 2.2.1, fracción IX.

7.2.3. La Comisión revisará el reporte trimestral que entregue el Transportista y, en caso de que éste sea incompleto, presente cambios y/o desviaciones respecto a la información establecida en la disposición 7.2.1, la Comisión podrá requerirle, a través de



los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, la información complementaria o, en su caso, la justificación de cualquier cambio o desviación, para lo cual el Transportista contará con un plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento para su atención; para tales efectos, el Transportista podrá solicitar prórroga y, en su caso, la Comisión podrá otorgarla hasta por la mitad del plazo establecido originalmente. Si posterior a dicho plazo, el Transportista no atiende el requerimiento de la Comisión, se podrán aplicar las sanciones conforme a la disposición 2.2.1, fracción IX.

- 7.2.4.** La Comisión verificará que se apliquen correctamente las TTEE a partir del reporte trimestral indicado en la disposición 7.2.1, y podrá solicitar aquella información adicional que considere de utilidad para la verificación de la aplicación de las TTEE conforme a lo establecido en la LIE, aquella que la modifique o sustituya.
- 7.2.5.** En caso de que la Comisión determine que las TTEE se aplican correctamente, informará al Transportista, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, y dará por concluida la verificación; de lo contrario, la Comisión solicitará al Transportista, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, realizar las aclaraciones pertinentes y, de ser el caso, realizar las correcciones a las TTEE aplicadas, informar las acciones implementadas y presentar la evidencia documental correspondiente.
- 7.2.6.** El Transportista contará con un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud señalada en la disposición 7.2.5 para la atención de ésta; para tales efectos, el Transportista podrá solicitar por única ocasión prórroga para atender la solicitud y, en su caso, la Comisión podrá otorgarla hasta por la mitad del plazo establecido originalmente. En caso de que la información que presente el Transportista sea insuficiente o incompleta, la Comisión podrá requerirle, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, información complementaria y el Transportista contará con un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del



requerimiento para entregar dicha información. Si posterior a los plazos establecidos, el Transportista no atiende los requerimientos de información de la Comisión, se podrán aplicar las sanciones conforme a la disposición 2.2.1, fracción IX.

- 7.2.7.** La Comisión, en un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de la información referida en la disposición 7.2.6, revisará la atención a las aclaraciones y, en su caso, la corrección de las TTEE. En caso de que la Comisión determine que el Transportista atendió las aclaraciones y que las TTEE se aplican correctamente, informará al Transportista, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, y dará por concluida la verificación; de lo contrario, la Comisión emitirá un dictamen con las observaciones respecto de la aplicación de las TTEE, el cual notificará al Transportista a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente.
- 7.2.8.** El Transportista deberá solventar las observaciones del dictamen referido en la disposición 7.2.7, y remitir a la Comisión, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, la evidencia que acredite su cumplimiento y/o atención, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del dictamen.
- 7.2.9.** La Comisión revisará la evidencia presentada por el Transportista para solventar las observaciones del dictamen. En caso de que el Transportista atienda las observaciones, la Comisión informará al Transportista a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente y dará por concluida la verificación; en caso contrario, la Comisión elaborará un reporte de incumplimiento de obligaciones a fin de aplicar las sanciones conforme a la disposición 2.2.1, fracción IX.

Capítulo 8. Revisión y ajuste de las TTEE

8.1. Revisión por la Comisión

- 8.1.1.** La Comisión, en cualquier momento, podrá realizar la Revisión tarifaria a fin de reflejar las condiciones de operación del Transportista.



8.1.2. Para la Revisión tarifaria, la Comisión podrá tomar como referencia la IRC, solicitar al Transportista la información que estime necesaria, en los formatos que para ello determine, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, y hacer uso de fuentes de información públicas relacionadas con indicadores económicos y con el sector eléctrico, considerar las mejores prácticas internacionales y análisis comparativos, así como emplear herramientas de evaluación e indicadores de desempeño.

8.1.3. En caso de que la Comisión, para efectos de lo referido en la disposición 8.1.1, solicite información al Transportista, éste contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud para la atención de ésta; para tales efectos, el Transportista podrá solicitar por única ocasión prórroga para atender la solicitud y, en su caso, la Comisión podrá otorgarla hasta por la mitad del plazo establecido originalmente. En caso de que la información que presente el Transportista sea insuficiente o incompleta, la Comisión podrá requerirle, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, información complementaria, y el Transportista contará con un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento para entregar dicha información. Si posterior a los plazos establecidos, el Transportista no atiende los requerimientos de información de la Comisión, se podrán aplicar las sanciones conforme a la disposición 2.2.1, fracción IX.

8.2. Revisión a solicitud del Transportista

8.2.1. El Transportista podrá solicitar a la Comisión, por conducto de su Representante legal, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, la Revisión tarifaria a fin de reflejar sus condiciones de operación. La solicitud deberá acompañarse de la justificación correspondiente, así como de la información y documentación a la que se refiere la disposición 8.3 y el acreditamiento del pago de derechos o aprovechamientos conforme al marco normativo vigente.



- 8.2.2.** La Comisión contará con un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud del Transportista, mismo que podrá extenderse hasta ciento veinte (120) días hábiles, para llevar a cabo la Revisión tarifaria.
- 8.2.3.** Una vez realizado el análisis y evaluación correspondiente, la Comisión resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Revisión tarifaria referida en la disposición 8.2.1. De ser procedente la solicitud de Revisión tarifaria, se aplicará lo establecido en la disposición 8.6; en caso de ser improcedente, la Unidad de Electricidad o la Unidad Administrativa correspondiente de la Comisión, informará al Transportista a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, lo que no limitará el derecho del Transportista para presentar una nueva solicitud.
- 8.3. Entrega de la información**
- 8.3.1.** El Transportista deberá observar y cumplir con los criterios, especificaciones, instrucciones y formatos para la integración y presentación de la información soporte y documentación comprobatoria de su solicitud de Revisión tarifaria, a que se hace referencia en la disposición 8.2.1, conforme a lo que se establezca en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los formatos que determine la Comisión.
- 8.3.2.** En caso de que la información que entregue el Transportista no se encuentre en términos de lo que se establezca en los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria o en los formatos que determine la Comisión, éste deberá acompañarla de la justificación correspondiente.
- 8.4. Revisión y verificación de la información**
- 8.4.1.** La Comisión revisará y verificará la información que presente el Transportista en la solicitud de Revisión tarifaria conforme al proceso establecido en la disposición 3.2.1, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días hábiles del plazo establecido en la disposición 8.2.2.
- 8.5. Requerimiento de información**
- 8.5.1.** A partir de la recepción de la solicitud de Revisión tarifaria y durante el periodo establecido en la disposición 8.4.1, la Comisión



podrá solicitar al Transportista, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, las aclaraciones, modificaciones o requerimientos complementarios sobre la información presentada; asimismo, podrá prevenirle sobre cualquier omisión, inconsistencia o deficiencia de ésta.

- 8.5.2.** El Transportista contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la solicitud referida en la disposición 8.5.1 para la atención de ésta; para tales efectos, el Transportista podrá solicitar por única ocasión prórroga y, en su caso, la Comisión podrá otorgarla hasta por la mitad del plazo establecido originalmente.
- 8.5.3.** En caso de que el Transportista no atienda la solicitud de la Comisión referida en la disposición 8.5.1 dentro del plazo establecido, ésta podrá desechar la solicitud, sin perjuicio de las facultades de la Comisión establecidas en la disposición 8.1.1.
- 8.5.4.** Durante el periodo establecido en la disposición 8.2.2, la Comisión podrá: a) requerir al Transportista la información complementaria que considere necesaria para resolver la procedencia de la solicitud de revisión de las TTEE; b) realizar investigaciones; c) recabar información de otras fuentes; d) efectuar consultas con autoridades federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México, y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales; e) celebrar audiencias; y, f) realizar, en general, cualquier acción que considere necesaria para resolver sobre la solicitud de revisión de las TTEE, en términos de lo establecido en el artículo 52 del Reglamento, el que lo modifique o sustituya.
- 8.5.5.** La información entregada por el Transportista, así como la información complementaria que determine necesaria la Comisión, constituirán la base para el ajuste de las TTEE, en caso de ser procedente.
- 8.6. Ajuste de las TTEE**
- 8.6.1.** En caso de que la Comisión resuelva la procedencia del ajuste de las TTEE, observará, en lo que aplique, lo dispuesto en el Capítulo 6 de las Disposiciones y expedirá el Instrumento regulatorio mediante el cual se formalizará el ajuste a las TTEE. En dicho



instrumento la Comisión señalará los criterios considerados para la determinación del nuevo IR y las TTEE derivados de la Revisión tarifaria.

- 8.6.2.** Las TTEE vigentes continuarán aplicando hasta en tanto la Comisión expida su ajuste a través del Instrumento regulatorio correspondiente.

Capítulo 9. Revisión y ajuste de la Metodología

9.1. Revisión por la Comisión

- 9.1.1.** La Comisión podrá revisar y, en su caso, ajustar la Metodología, Variables y/o Parámetros, a fin de reflejar las condiciones económicas y de mercado, cambios en el marco normativo, la estructura de costos y/o condiciones de operación del Transportista.
- 9.1.2.** Para la revisión de la Metodología, Variables y/o Parámetros, la Comisión podrá tomar como referencia la IRC, solicitar al Transportista la información que estime necesaria, en los formatos que para ello determine, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, y hacer uso de fuentes de información públicas relacionadas con indicadores económicos y con el sector eléctrico, considerar las mejores prácticas internacionales y análisis comparativos, así como emplear herramientas de evaluación e indicadores de desempeño.
- 9.1.3.** En caso de que la Comisión, para efecto de lo referido en la disposición 9.1.1, requiera información al Transportista, éste contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud para la atención de ésta; para tales efectos, el Transportista podrá requerir por única ocasión prórroga y, en su caso, la Comisión podrá otorgarla hasta por la mitad del plazo establecido originalmente. En caso de que la información que presente el Transportista sea insuficiente o incompleta, la Comisión podrá requerirle, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, información complementaria, y el Transportista contará con un plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del



requerimiento para entregar dicha información; para tales efectos, el Transportista podrá solicitar por única ocasión prórroga y, en su caso, la Comisión podrá otorgarla hasta por la mitad del plazo establecido originalmente. Si posterior a los plazos establecidos, el Transportista no atiende los requerimientos de información de la Comisión, se podrán aplicar las sanciones conforme a la disposición 2.2.1, fracción IX.

9.2. Revisión a solicitud del Transportista

- 9.2.1.** El Transportista podrá solicitar a la Comisión, por conducto de su Representante legal, la revisión y ajuste de la Metodología, Variables y/o Parámetros, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, a fin de reflejar las condiciones económicas y de mercado, cambios en el marco normativo, la estructura de costos y/o sus condiciones de operación. La solicitud deberá acompañarse de la justificación, documentación e información comprobatoria correspondiente, así como del acreditamiento del pago de derechos o aprovechamientos conforme al marco normativo vigente.
- 9.2.2.** La Comisión podrá requerir al Transportista, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, aclaraciones e información complementaria a la solicitud presentada. Asimismo, la Comisión podrá celebrar audiencias y mesas de trabajo con el Transportista para resolver los asuntos relacionados con la solicitud.
- 9.2.3.** En caso de que la Comisión requiera aclaraciones o información complementaria al Transportista, éste contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud para la atención de ésta; para tales efectos, el Transportista podrá solicitar por única ocasión prórroga y, en su caso, la Comisión podrá otorgarla hasta por la mitad del plazo establecido originalmente. Si el Transportista no atiende la solicitud de la Comisión dentro de los plazos establecidos, ésta podrá desechar la solicitud, sin perjuicio de las facultades de la Comisión establecidas en la disposición 9.1.1.
- 9.2.4.** Una vez que la Comisión cuente con la información completa, realizará el análisis y evaluación correspondiente y resolverá



sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud referida en la disposición 9.2.1. En caso de ser procedente dicha solicitud, se aplicará lo establecido en la disposición 9.3.1; de ser improcedente, la Unidad de Electricidad o la Unidad Administrativa correspondiente de la Comisión, informará al Transportista a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, lo que no limitará el derecho del Transportista para presentar una nueva solicitud.

9.3. Ajuste a la Metodología, Variables y/o Parámetros

9.3.1. En caso de que la Comisión resuelva la procedencia del ajuste a la Metodología, Variables y/o Parámetros resultado de las revisiones previstas en las disposiciones 9.1 y 9.2, expedirá el Instrumento regulatorio correspondiente y observará, en lo que aplique, lo dispuesto en el Capítulo 6 de las Disposiciones. La Comisión señalará en el Instrumento regulatorio que expida, los criterios considerados para la determinación del nuevo IR y las TTEE derivados del ajuste a la Metodología, Variables y/o Parámetros.

9.3.2. La Metodología, Variables y/o Parámetros vigentes continuarán aplicando hasta en tanto la Comisión expida su ajuste a través del Instrumento regulatorio correspondiente.

Capítulo 10. Disposiciones Transitorias

10.1. En tanto no se expidan los Lineamientos de Contabilidad Regulatoria la Comisión notificará al Transportista los criterios, especificaciones, instrucciones y formatos para la integración de la IRC.

10.2. Para efectos de la primera aplicación de las Disposiciones, la Comisión notificará al Transportista, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente y dentro de un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de las Disposiciones, los criterios, especificaciones, instrucciones y formatos para la integración de la IRC.

10.3. El Transportista entregará a la Comisión la IRC conforme a lo establecido en el Capítulo 3 de las Disposiciones en un plazo de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación referida en la disposición 10.2.

- 10.4.** Hasta en tanto se expida la regulación a que refiere la disposición 5.13.2, el costo de las pérdidas de energía eléctrica en la RNT reconocidas está integrado en las TTEE, conforme a lo establecido en el Acuerdo A/045/2015.
- 10.5.** Para efectos de la entrega del primer reporte establecido en la disposición 7.2.1, el Transportista deberá remitir la información del periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de las primeras TTEE determinadas conforme a las Disposiciones que la Comisión le notifique y el cierre del Trimestre Calendario correspondiente.
- 10.6.** Hasta en tanto se expidan las TTEE que resulten de aplicar las Disposiciones, aplicarán las TTEE que se encuentren vigentes.